

REPERCUSIÓN DE LA COMPILACIÓN FORAL DE GALICIA (1963) EN EL DERECHO PARTICULAR DEL OCCIDENTE LEONÉS (II)

José Piñeiro Maceiras



El capítulo que sigue inspecciona algunas características del foro y otros gravámenes similares, cuyo análisis se principió en números anteriores¹, prosiguiéndose con la exposición de una institución jurídica de fuerte raigambre consuetudinaria en el territorio occidental de la provincia: la robla y sus peculiaridades.

Mencionada la posibilidad de servirse aún del foro, siquiera fuere de modo ocasional por mor de su medievalismo², no ha de omitirse que la institución está carcomida por el desuso y las consolidaciones dominicales, pues apenas se hallan referencias actuales de su sobrevivencia³; si bien, cabe argumentar que otro tanto ha acaecido con la figura hermana de la enfiteusis, no en vano, a mediados del pasado siglo ya no se practicaban inscripciones de derechos inmobiliarios de tales características en los registros provinciales de la propiedad. Y las posibilidades fácticas para el desarrollo del foro parecen ahora mejores que en las décadas de los cincuenta o sesenta⁴, habida cuenta que en las montañas de los partidos judiciales del sector occidental yacen varios pueblos abandonados, sin que sus tierras hayan sido cultivadas en los últimos decenios⁵.

Dado que en el área se han suscitado algunos contenciosos y controversias entre los propietarios de los pueblos y los titulares de los ganados⁶ que campan por el término, merced a diversos arrendamientos de pastos⁷, se infiere la conveniencia de constituir concretos foros temporales —siempre que se contemplare la facultad de redención a fin de orillar abusos—, pues las prestaciones típicas del foro, tanto para foristas como para foratarios, resultan más útiles en zonas yermas y no cultivadas que las que pudiera ofrecer cualquier relación arrendaticia; sin ol-

vidar que la coexistencia foro-arrendamiento apenas se ha dado en estos territorios⁸. Además, con dicha política se incentivaría la recolonización de poblados deshabitados o en riesgo de estarlo.

Hasta ahora, los planteamientos teóricos que ha generado el foro leonés traían causa de los prontuarios redactados por Flórez de Quiñones y Fernández Núñez en la primera mitad del siglo XX. El primero se decantaba en 1931 por la anulación de las cargas señoriales y el respeto por los otros tipos forales, pero sometiéndose a la disciplina del censo y el arrendamiento. El segundo jurista optaba poco después por la pervivencia de esta figura jurídica censal, pero adaptada a los tiempos modernos en conformidad con la configuración particular del foro leonés y sus diferencias frente al *fuero gallego*⁹. En cualquier caso, se trataba de una regulación pensada para sociedades rurales de mera subsistencia, las cuales tendían —y tienden— a extinguirse inexorablemente en beneficio de los núcleos urbanos modernos.

Pues bien, un compendio de estas dos posiciones doctrinales latía en el proyecto legislativo de 1962, antecedente inmediato de la Compilación de diciembre de 1963, sin que por ello pudiera preterirse las particularidades provinciales del foro¹⁰, en conformidad con el título preliminar de la mencionada compilación¹¹.

Con todo, la problemática que generaban los foros se resolvía por los tribunales especiales que comenzaron a funcionar en 1926, concluyendo su labor una vez publicada la ley compiladora de 1963, traspasando su competencia jurisdiccional a los juzgados de primera instancia de los distintos partidos judiciales¹². Hasta entonces habían desplegado una intensa actividad en el noroeste peninsular, desde el litoral asturiano hasta la comarca zamorana

de Aliste¹³. En la provincia leonesa se constituyeron en varios partidos judiciales (Sahagún, Ponferrada, etc.); si bien, sería tras 1940 cuando tales actuaciones judiciales se prodiguen con más habitualidad, principalmente en el partido de Villafranca del Bierzo¹⁴, resultando más puntuales en los de Valencia de Don Juan¹⁵, Astorga¹⁶, León¹⁷ o La Bañeza¹⁸, acudiéndose incluso ante la Audiencia Territorial de Valladolid. Y es que, a partir del verano de 1946, los citados tribunales de foros se ocuparían además de calificar la naturaleza jurídica de las prestaciones señoriales¹⁹.

Así las cosas, la compilación de 1963 prescribía el fin de los foros subsistentes en un plazo de diez años, que concluía el 25 de diciembre de 1973, pudiendo instarlo los pagadores de las pensiones dentro de los primeros cinco años; tras lo cual, dicha facultad les correspondía a los dueños directos durante otro periodo igual de tiempo. Una vez transcurridos tales periodos, el dominio pasaba definitivamente al forista o al foratario, según el esquema extintivo fijado en la Compilación²⁰. No obstante, la posibilidad de crear nuevos foros no quedaba vedada para el futuro, al menos en Asturias, León y Zamora, pues ni siquiera se prohibía de modo expreso en los títulos I y II del texto compilado de 1963: en Galicia sucedía lo contrario, por impedir la disposición transitoria segunda de dicha ley las reclamaciones judiciales²¹.



Aldea gallega de los montes de Pontevedra: Amil (1990)

LAS FIGURAS ANÁLOGAS A LOS FOROS

Lo descrito en el epígrafe anterior, en relación con la extensión y redención del foro, es aplicable a los subforos, cédulas de planturía, foros frumentarios y otros gravámenes análogos, aunque no en referencia a las rentas sisas o en sacos.

El subforo, es decir la posibilidad de someter a un nuevo contrato foral el dominio útil del foratario, ha representado una evidente lacra para la figura

histórica del foro, lo que en tierras gallegas produjo grandes trastornos.

Hace muchos años que preocupa a los Gobiernos de España el problema agrario que afecta especialmente a Galicia y con menor intensidad a algunos territorios del antiguo Reino de León y del Principado de Asturias, integrado por los diversos gravámenes que, con la denominación de foros, subforos y otras modalidades análogas, limitan la natural y necesaria libertad en el aprovechamiento de la tierra, con notorio perjuicio económico de sus llevadores y con mengua del progresivo desarrollo de la riqueza pública...²²

La modalidad del subforo, prohibida en parte por la enfiteusis a partir de la entrada en vigor del Código Civil, no debió de causar perjuicios de consideración a la economía campesina de la parte occidental de la provincia leonesa, si atendemos a lo expuesto por los juristas de aquí²³. Por su parte, las cédulas de planturía, conocidas en Asturias, Galicia y norte de León²⁴, se referían a aquellas concesiones de tierras incultas, similares al foro, pero con la obligación de convertirlas en viñedos, abonando una pensión anual al tiempo de la vendimia, fijada aquella sobre un porcentaje o “quiñón” de la producción. La institución guardaba cierto paralelismo con la *rabassa morta* catalana o censo a primeras cepas, que se incluyó en 1960 en la Compilación de Cataluña, pero sometiéndose a lo dispuesto en el Código Civil de 1889²⁵. No obstante, la figura del noroeste ya había entrado en retroceso con anterioridad, según se infiere de una memoria del colegio ovetense de abogados, confeccionada en 1874²⁶, así como de la información servida *a sensu contrario* por el último cronista de Toral de los Vados, quien no anota ninguna referencia respectiva en las tierras vinícolas del Bierzo²⁷.

Los foros frumentarios a que alude la Compilación serán siempre redimibles, aunque se hubiera pactado lo contrario, y consistían en la pensión periódica en frutos que recibía el vendedor sobre la finca vendida²⁸, a cambio de una cantidad en metálico, siendo conceptuada como una carga de la propiedad desde la segunda mitad del siglo XIX²⁹.

En cambio, las rentas a saco, según los juristas gallegos³⁰, eran una especie de préstamo entre particulares cuyos intereses se abonaban en especie, siendo utilizado para pagar las legítimas de los herederos forzosos que habían sido perjudicados por la mejora de labrar y poseer.

Todas estas variedades estaban sometidas al decreto redentor de los dominios del año 1926 y por tanto deben estimarse extinguidas a tenor de su contenido, así como por lo señalado al respecto

en las disposiciones de la Compilación de Galicia de 1963. Otra cosa distinta son las que pudieran constituirse en el futuro, habida consideración el carácter ejemplarizante del articulado de la susodicha compilación. Ya el proyecto del ministro Francos Rodríguez de 1921 precisaba en su artículo noveno la conveniencia de que en el apéndice del Derecho Civil de Galicia se concretasen las innovaciones que conviniera introducir en la institución jurídica del contrato y derecho real del foro, con el fin de adaptarla *en modalidad adecuada a las necesidades de los tiempos actuales*³¹.

Con todo, la Compilación del año 63 indicaba, tanto en la exposición de motivos como en la disposición transitoria 2ª, que no serían objeto de extinción legal las pensiones otorgadas a cambio de legítima, rezando el artículo 22 del siguiente tenor: *Sólo podrán constituirse rentas sisas o en saco para el pago de la legítima a quienes no corresponda el derecho de labrar y poseer; pero deberán señalarse y describirse las fincas que quedan gravar...* Precepto que, como veremos, constituye una licencia normativa para poder hablar en nuestro territorio de la mejora de un tercio y un quinto, con la finalidad de mantener indivisa una explotación agraria, pues ello estaría en conformidad con las costumbres que se han practicado en la parte montañosa más occidental de la provincia³².

AURELIANO GARCIA MARTINEZ
ABOGADO
LA BAÑEZA 23-1159

PADE HIRUELEZ, 16
TELEFONO, 49

Sr. Don Anselmo de la Puente
Destrióna

El querido amigo: Je entero de la tuya, e ia que paso a con-
testar con la mayor claridad posible y brevemente, porque ya -
sabes que con muchas explotaciones se pueden enredar mas las -
cosas.
El contrato que me dices celebraste con tu convecino sobre
permuta de las fincas, es válido, pero tienes que demostrar su
existencia y para eso cuentas con los testigos que presentaron
el finca y tomaron la robla, según su me dices. Por tanto, si
verás la confianza que te inspires los testigos.
Delebrano te encuentres bien, queda como siempre tuyo buen
amigo. A. G. M.

Aureliano García Martínez

Carta de un abogado de La Bañeza, hablando de la robla, 1959

LA ROBLA Y LA VENTA DEL GANADO

Los estudios publicados en relación con las costumbres de la provincia apenas aluden al pago de la robla o alboroque. Y sorprende esta omisión cuando se trata de un uso cuyo origen puede rastrearse en el Alta Edad Media³³, habiéndose extendido por extensas zonas de la Península, quedando constancia documental en numerosos textos medievales (Fuero de Alcalá, Fuero de Cuenca, Fuero de Béjar, Fuero de Sepúlveda, Fuero de Molina, Fuero de Calatayud, etc.). La roboración o *robra* en las compraventas

del Medioevo implicaba la confirmación de la venta y su publicidad exterior, por lo que solía efectuarse en lugares públicos o ante determinados testigos, lo cual era obligación del vendedor y potestad voluntaria del comprador; coyuntura que conllevaba una contraprestación moderada³⁴ a cargo del otro contratante, consistente en un pequeño obsequio o banquete³⁵.

En la actualidad, la robla consiste en el pago de un convite que el vendedor o el comprador se obliga a hacer, una vez haya acuerdo por ambas partes, sobre la idoneidad del objeto vendido y su precio³⁶. A principios del siglo anterior era aún habitual la costumbre de pagar *la robla* en algunas ventas que se practicaban en las provincias de Álava, León, Logroño, Asturias y Santander³⁷; conociéndose con el nombre de alboroque –término árabe– de procedencia quizás mozárabe– en Vizcaya, Guipúzcoa, Murcia o Extremadura. La costumbre todavía se mantenía vigente hacia 1930 en tierras de la antigua corona de Castilla³⁸, y, en el momento presente, aún se practica esta costumbre en la venta de ganados efectuada en las ferias de este lado de la provincia.

La figura como tal no viene recogida en la Compilación del Derecho civil especial de Galicia de 1963, con aplicación, como sabemos, a comarcas limítrofes de las comunidades de Asturias y Castilla-León, pero no debemos olvidar que sí se alude en su exposición de motivos al Fuero de León y Fuero Juzgo, como fuentes directas del derecho de la compilación. Y, precisamente, el artículo XXVI del Fuero de León hablaba de la obligación de pagar el alboroque. A mayor abundamiento, la Compilación de Aragón de 1968 recogía en su artículo 153 el que los contratos de ganadería se registrarían por la costumbre local, y la Compilación de Navarra de 1973 establece en su ley 568 que la cosa vendida se entenderá entregada al vendedor cuando haya sido puesta a disposición del comprador, según la naturaleza de la cosa y la costumbre del lugar. Por tanto, no debiera desdeñarse la importancia analógica que estas leyes compiladas tenían para el resto del territorio nacional, habida cuenta el deseo institucional de confeccionar con dicha materia foral un Código general de Derecho civil para todos los españoles.

El origen remoto de esta práctica ha de remontarnos, como hemos indicado, hasta la *roboratio* de los primeros tiempos medievales. La transmisión de los inmuebles en aquella época mostraba un tipo de solemnidad que la diferenciaba de la simple *traditio* romana. Posiblemente por influencia germánica, la roboración venía a colmar una necesidad constitutiva, al exigir un plus publicitario para entender que la venta estaba perfeccionada, lo

que suponía una ratificación solemne de la venta. Este requisito consistía en el papel que desempeñaban los testigos que, como representantes de la comunidad, intervenían con carácter público; pero también se exigía una especie de prestación de menor valor que la que constituía el objeto principal del negocio jurídico: en las donaciones medievales de inmuebles, por ejemplo, podía ser la entrega de un semoviente u otro bien móvil³⁹. En el viejo reino de León, se exigía que se demostrase la transmisión del dominio por la realización de la roboración en el *concilium* o concejo. No sabemos cuándo la *roboratio* pasó a convertirse en estricta *robla*, tal como hoy la conocemos, pero, por ejemplo, en la localidad leonesa de Alcuetas constaba, entre sus usos tradicionales, la práctica curiosa de abonar la robla, en el mismo concejo, por parte del herrero y guarda de ganados contratados por la comunidad vecinal⁴⁰.

Sea como fuere, la evolución lingüística del vocablo ha permitido que la palabra medieval 'roboratio' o 'robratio' pasase a transformarse en lenguaje cotidiano en un simple apócope: *robra* (posteriormente *robla*...)⁴¹.

Su alcance jurídico en los tiempos que corren parece meramente probatorio del acto negocial, pues así se desprende de la carta profesional que mostramos, y que un abogado bañezano redactara en noviembre de 1959; pero, con anterioridad al Código civil había tenido un valor más constitutivo, habida cuenta que la palabra *robra* significa en habla leonesa *firma*: el mismo Fuero Juzgo establecía que los bienes de la iglesia fuesen descritos por escritura y ante testigos que *robren* con sus manos...⁴²

No en vano, en el antiguo derecho aragonés, esta variedad contractual, conocida como *alifara*, propiciaba que en la mayoría de contratos escritos se dejase constancia de que el comprador había ofrecido una comida al vendedor, o la cantidad que se hubiese estipulado al respecto, como prueba posesoria del nuevo objeto comprado, so pena de nulidad y rescisión contractual⁴³.

Con todo, a principios del siglo XX, la robla tenía para muchos campesinos leoneses el valor de perfección del contrato, como bien revela el notario leonés Elías López en una memoria de aquella época⁴⁴. Concretamente, en el Bierzo, la robla era descrita como el convite habido entre los contratantes en señal de haberse efectuado un trato o contrato⁴⁵. Y el mismo Alonso Garrote la definía para las proximidades de Astorga como libación que sigue a todo contrato de compraventa en ferias y mercados, *afirmandolo en definitiva*⁴⁶.

La poca claridad del Código civil en el momento de su publicación (1889), en lo que respecta al modo

de transmitir la propiedad, permitió que las personas no expertas en materia jurídica pudieran seguir realizando sus compras y ventas sin que les molestara un ápice la carga de la robla, como una forma de costumbre inmemorial que había que respetar. Y eso fue lo que permitió que la figura que tratamos se mantuviera hasta el momento presente.

Más tarde, cuando se hizo comprensible para mucha gente que la transmisión del dominio se ajustaba, en realidad, a las reglas romanas del título y el modo, la influencia del alboroque o robla decayó, aunque no definitivamente.

Con todo, la obligación de pagar la robla se ha extendido a otros tipos de negocios jurídicos; entre ellos, la recepción y entrega de una obra de albañilería o edificio recién terminados, siendo el convite un deber, mayoritariamente, del constructor; modalidad que también se ha conservado en la antigua provincia de Santander⁴⁷. Igualmente, ha de mencionarse la contribución simbólica en vino que los guardas agrícolas ofrecían a los vecinos del pueblo al finalizar su contrato laboral⁴⁸.

Otra forma que reviste el alboroque contemporáneo, aunque de naturaleza más íntima, tiene lugar cuando los contratantes se estrechan las manos para cerrar un trato, como ocurre en Navarra o en nuestra provincia con las ventas de ganado⁴⁹.

Parece, pues, sorprendente que los juristas gallegos no hayan prestado suficiente atención a esta especialidad consuetudinaria, habida cuenta del significado que la palabra *robla* posee en la lengua vernácula galaica: como vaso de vino con que se formaliza un contrato⁵⁰. Con mayor motivo, cuando repasamos lo divulgado en torno a las costumbres jurídicas de Galicia, en los inicios del siglo XX, pues el alboroque era aún práctica conocida en las ferias galaicas de la época, y cuyos antecedentes remotos pueden hallarse sin dificultad en ciertos pergaminos de la Baja Edad Media⁵¹.



Escolares de los montes de Pontevedra, hacia 1966

La divergencia que existía entre el sistema formalista de transmitir la propiedad, reflejado en los artículos 1.462 y 609 del Código civil, y la fórmula medieval de carácter confirmatorio que se deriva de la robla, permiten considerar a esta institución como una excepción de Derecho civil en materia contractual, que debiera entenderse subsistente, como mínimo, hasta la época de la Compilación de 1963, a la luz de lo preceptuado en el artículo 12 del Código civil del siglo XIX⁵²; lo que en cierta manera estaría en consonancia con la doctrina de mediados de dicho siglo:

ALBOROQUE (...) convite con que se solemniza y concluye el contrato de venta, que también suele llamarse *Robra*⁵³.

Con todo, cuando la venta revistiera carácter mercantil⁵⁴, la robla ha podido alcanzar un valor notable en la perfección del contrato, exceptuando los negocios agro-ganaderos, pues el centenario Código de Comercio ha prescrito desde 1885 que los actos de comercio –sean o no comerciantes quienes los ejecuten– pueden regirse por los usos comerciales de cada plaza⁵⁵.

Pues bien, teniendo en cuenta que esta costumbre ha venido aplicándose hasta fechas muy recientes en diversos lugares de la comunidad autónoma⁵⁶, no resultaría extemporáneo que se protegiera como una fórmula más del derecho consuetudinario de Castilla y León, de la misma forma que ha sucedido en el Principado de Asturias⁵⁷. Con mayor motivo, cuando en la provincia leonesa la práctica de la robla o *conrobla* ha disminuido últimamente, motivado por la desaparición paulatina de las tradicionales ferias de ganado⁵⁸.

VICIOS REDHIBITORIOS		
ANIMALES	DEFECTOS Y ENFERMEDADES	Duración de la garantía
	Imperfección	15 días
	Tiro	9 días
	Mala dentadura, si no se ha reconocido el animal	30 días
	Muerto no muy cerca de la feria	9 días
CABALLO Y SUZ	Enfermedad	9 días
	Suavizado, corte de pelo, o alfiler	9 días
	Falsas personas	30 días
ESTECES	De 8 a 9 días
	30 días
Animal reprocho o resuelto		Hay que convenir en el momento de la venta
GANADO VACUNO	Tuberculosis pulmonar	15 días
	Esplenitis	30 días
	No vacunado	9 días
	Intervención del Sero o vacio	9 días
GANADO LANAR	Viruela	9 días
	El saneamiento o seguro del bien	9 días

Compras en los animales individualmente, sin verlos de anormar, lo de sus defectos, aun lo vales, que cause de nulidad del contrato. Si dentro de los nueve días de realizada la compra se declara una enfermedad contagiosa, el vendedor es responsable, siempre que el comprador no ha examinado los animales con otros precedentes.

Lista de vicios ocultos del ganado vendido en ferias, año 1950

Muy relacionado con la *robla* se halla el saneamiento por vicios ocultos en los animales adquiridos en las ferias. En 1889, el Código civil

había establecido que los defectos desconocidos que padeciesen los animales, tras haberse celebrado una compraventa privada, sí daban lugar a redhibición contractual, pero no si aquélla hubiera tenido lugar en feria o pública subasta⁵⁹; sucediendo tampoco en las ventas de caballerías enajenadas como de desecho, particularmente en animales procedentes del Ejército⁶⁰. Por ende, la posibilidad de ejercitar una acción de saneamiento por vicio oculto del ganado proveniente de la feria quedaba sin protección jurídica, sin perjuicio de lo que indicara la costumbre. Con mayor motivo, cuando los redactores del Código Civil habían prescindido de fijar casuísticamente los vicios redhibitorios del ganado doméstico, en clara contradicción con lo que el conjunto de juristas codificadores había plasmado en el proyecto de 1851⁶¹. Pues bien, en la comarcas del occidente leonés esa carencia fue eventualmente suplida por el derecho consuetudinario local. De hecho, toda compraventa de ganados quedaba sometida a la *sanidad*, es decir una comprobación por parte del comprador a fin de saber si la res se hallaba en óptimas condiciones, de igual modo que sucedía en las ferias gallegas. El examen lo llevaban a cabo los mismos feriantes, y sólo en caso de disconformidad se acudía a un veterinario. Excepcionalmente, en la venta de caballerías se podía cerrar el contrato sin condicionarlo a un análisis a posteriori de la bestia: era el trato *a tira ramal*⁶², por el que, una vez practicada la robla, ya no podía deshacerse la venta⁶³, al no intervenir técnico ni veterinario que reconocieran al animal con carácter previo⁶⁴.

Curiosamente, estas costumbres ganaderas del norte peninsular tampoco fueron acogidas en 1963 por la Compilación de Galicia, cuando habían quedado constatadas como típicas del territorio galaico, no sólo por autores de la región, como el lingüista Eladio Rodríguez (1864-1949)⁶⁵ o el jurista pontevedrés García Ramos (1877-1934)⁶⁶, sino incluso por el abogado y periodista madrileño Alberto Aguilera, a propósito de una monografía suya publicada en el primer tercio del siglo XX⁶⁷.

Se continuará

¹ "Repercusión de la Compilación Foral de Galicia (1963) en el derecho particular del occidente leonés (I)", n° 35, 2016, pp. 8-15; "La sociedad familiar leonesa: ejemplo de institución jurídica olvidada", n° 6, 2001, pp. 14-15.

² Las cuentas del año 1588 de la ciudad de Astorga, en materia de censos y foros, arrojaban un activo de 25 000 maravedíes. Cf. RODRÍGUEZ DIEZ, M. (1909): *Historia de la muy noble, leal y benemérita ciudad de Astorga*, edición de Edypsa en 1981, Astorga, p. 284.

³ El autor, en su actividad profesional, sólo se ha topado con un asunto en que aparecía el foro y de forma marginal: en los montes pontevedreses de Zo (Cuntis) y Arca (La Estrada), con ocasión de un expediente de expropiación forzosa (2004), y en referencia a unas parcelas privadas que traían causa de un antiguo foro. En lo que respecta a nuestra zona

de estudio, las Audiencias Provinciales de León y Zamora han aludido no hace mucho a la institución, precisamente en terrenos de Gradefes y Sanabria: la sentencia leonesa es de fecha 15 de noviembre de 2002 y la zamorana, de 26 de julio de 2012.

⁴ *Es lo cierto que debía de estar desactualizado [el foro], porque fuera de los que venían de antiguo, en la época contemporánea era muy raro que se establecieran nuevos foros, lo que demuestra la falta de vigencia de esta relación, y hasta puede apreciarse que también había venido a ser poco frecuente el censo enfiteúutico, que es un asunto análogo...* Cf. “los foros, a la jurisdicción ordinaria”, *La Hoja del Lunes*, La Coruña, (10.01.1955), p. 2.

⁵ No pocas aldeas de los Montes de León han quedado deshabitadas a partir de los años sesenta: Prada de la Sierra, Labor de Rey, Manjarín, Palacios de Compludo, Ferradillo, Fonfría, Poibueno, Matavanero, Las Tejedas, Valdecañada, Santibáñez de Montes, etc. En consecuencia, la repoblación forestal y la explotación ganadera y minera fueron las únicas posibilidades previstas por las autoridades locales y provinciales para la rentabilidad económica de dichos territorios montañosos, lo que ha generado diversos conflictos entre las distintas partes interesadas (antiguos vecinos, nuevos colonos, ganaderos y empresas mineras), dictándose al respecto varias resoluciones administrativas y judiciales (términos municipales de Ponferrada, Torre del Bierzo y Santa Colomba de Somoza, v. g.). Fuente: archivo particular del autor.

⁶ *Solicita respetuosamente de la Junta Vecinal que le informe por escrito (si es menester) los diferentes montes radicados en el término de La Maluenga, así como la diferente calificación jurídica de los mismos; es decir qué montes son comunales, cuáles están catalogados y cuáles no, si existe algún monte de propiedad particular; etc. Pues desconoce el solicitante tales extremos y le es imprescindible saberlo para poder utilizar dichos montes conforme a Derecho, en beneficio de su ganadería que está necesitada de pastos idóneos (...)* *La Maluenga*, 15 de mayo de 1998. “A la Junta Vecinal de La Maluenga”, (copia sellada, archivo del autor).

⁷ *En Veldedo, a nueve de junio de 1997 (...) Que tales aprovechamientos por su rebaño vacuno se circunscriben a terrenos comunales y fincas no cultivadas, teniendo que respetar las cultivadas y fincas comprendidas dentro del casco del pueblo (...) Que el importe de dichos aprovechamientos arroja la cantidad pactada de trescientas veintidós mil novecientas trece (...) Dicha cuota comprende el aprovechamiento de pastos y la vivienda de la escuela...* Cf. “Aprovechamientos de pastos sobrantes en el pueblo de Veldedo” (copia depositada en el archivo del autor).

⁸ Consúltense el contrato de arrendamiento de una finca en Zotes del Páramo en 1776 y la constitución de un foro en dicha localidad en 1829; cf. “Correspondencia entre la testamentaría de Vicente Pío de Osorio de Moscoso y Pedro Rodríguez Montiel, administrador de Villamañán, relativa al pago de foros pertenecientes al marquesado de Astorga”, Archivo Histórico Nacional (sección Nobleza), 6, Archivo de los duques de Baena.

⁹ Cf. FERNÁNDEZ NÚÑEZ, M. (1941): “Derecho consuetudinario leonés”, *Revista de la Facultad de Derecho de Madrid*, nº 6-7, julio-diciembre, Universidad de Madrid, pp. 147 y 148.

¹⁰ *Los cortejos solemnes y polémicos del “foro” y la “oferta” y sus rituales “cabezadas”, que son cosas muy serias (...) y son notorias las particularidades regionales en materia tales como foros y censos, hoy tendencia a ser redimidos y desaparecer.* Cf. ROA RICO, F. (1964) *España en Paz, León*, Comisión Interministerial, Publicaciones Españolas, Madrid, pp. 7 y 62.

¹¹ El párrafo segundo del artículo 2º de dicho título preliminar reza del siguiente tenor: *Para interpretar los preceptos de esta Compilación se tomará en consideración la tradición jurídica encarnada en las antiguas Leyes, costumbres y doctrinas de que aquéllos se derivan.*

¹² Cf. artículo 42 y disposición final 3ª de la ley 147/1963, de 2 de diciembre. Por lo demás, la incidencia del foro comarcal en los tribunales es demasiado amplia para pretender abordarla con éxito en el presente estudio. De hecho, sólo en la época de la Edad Moderna nos hallamos con un conjunto de pleitos, cuya indicación territorial y temporal es la siguiente: Palacios de la Valduerna (1794), La Isla (1529), Nistal (1785), Astorga (1732-1799), Toreno (1718), Barrios de Nistoso (1571), Santa Marina de Torre (1773), San Martín de Torres (1560), Puente de Órbigo (1731), Ponferrada (1748), Riego de la Vega (1561), La Bañeza (1791). Fuente: archivos de la Real Chancillería de Valladolid y Junta Vecinal de Riego de la Vega.

¹³ *En la villa de Castropol, a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y uno. Visto por el Tribunal de Foros, compuesto por el Juez de*

Primera Instancia... [“Juzgado de Castropol”, BOP de Oviedo, núm. 216, (25.09.1931), p.4]. *El Tribunal de Foros de Alcañices, compuesto por el juez de Primera Instancia de Zamora (...) ha dictado sentencia con fecha 15 del actual, en el expediente tramitado ante el tribunal a instancia del albacea contador partidario del caudal relicto del excelentísimo señor Marqués de Alcañices (...) en cuya sentencia se ha acordado que los demandados, con el carácter con que lo han sido, paguen a la herencia del excelentísimo señor Marqués de Alcañices las pensiones reclamadas* [“Sentencia”, *Imperio*, (18.05.1943), Zamora, p. 5].

¹⁴ *Hago saber: Que por acuerdo del Tribunal, decretado en el juicio promovido (...) contra D. José Aira García y otros, vecinos de Busmayor, sobre reconocimiento de un foro, prorrateo y apeo del mismo (...) Dado en Villafranca del Bierzo a cuatro de Diciembre de mil novecientos cincuenta.* Cf. “Juzgado de primera instancia e instrucción de Villafranca del Bierzo”, BOP de León, núm. 289, (26.12.1950), p. 4.

¹⁵ *En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en el expediente de jurisdicción voluntaria sobre apeo y prorrateo de foros (...) Valencia de Don Juan, 23 de abril de 1957.* Cf. “Cédula de citación”, BOP de León, núm. 106, (11.05.1957), p. 4.

¹⁶ *Don Rafael Martínez Sánchez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido, Presidente del Tribunal Especial de Foros de la misma. Haga saber: Que en el juicio especial de foros tramitado en este juzgado con el número 76 de 1961 (...) En Astorga, a veinticinco de Octubre de mil novecientos sesenta y uno.* Cf. “Administración de Justicia”, BOP de León, núm. 255, (11.11.1961), pp. 6 y 7.

¹⁷ Existen varias sentencias de esta época relativas al partido judicial de León. La última conocida lleva fecha de 1 de abril de 1974 y fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1.

¹⁸ *Las fincas se hallan afectas a un derecho real de foro, carga anterior que quedará subsistente sin aplicar a su extinción el precio del remate (...)* *Dado en La Bañeza, a treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.* Cf. “Juzgado de instrucción de La Bañeza”, BOP de León, núm. 198, (04.09.1944), p. 4.

¹⁹ Decreto de 9 de agosto de 1946 sobre aclaración de competencia de los Tribunales forales (BOE el 21).

²⁰ Artículos 25-40 de la Ley 147/1963, de 2 de diciembre, sobre Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia.

²¹ *Transcurridos diez años desde la entrada en vigor de esta Compilación, no se admitirán por los Juzgados y Tribunales demandas en que se ejerciten acciones, directa o indirectamente encaminadas al reconocimiento, redención, apeo y prorrateo de foros, su prescripción, consolidación de dominios o pago o reducción de pensiones forales de cualquier especie...* *Ibidem.* Aun así, la sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de siete de mayo de 2010 se muestra partidaria de que los efectos limitativos de dicha disposición transitoria se apliquen a los foros de Asturias, León y Zamora, aun cuando varios de ellos son, en puridad, independientes de los galaicos; y cuando, mismamente, el Código Civil permite desde del siglo XIX libertad en lo concerniente a su constitución futura.

²² Proyecto del Real decreto de 8 de octubre de 1921, preámbulo (*Gaceta de Madrid* del 17).

²³ Cf. FERNÁNDEZ NÚÑEZ, M. (1941): “Derecho consuetudinario leonés”... p. 148.

²⁴ Cf. DE ARANZADI, E. (1951): *Diccionario de Legislación*, tomo III, Editorial Aranzadi, Pamplona, p. 1013.

²⁵ Cf. Artículos 1658 del Código Civil y 320 de la Ley 40/1960, de 21 de julio, sobre Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña.

²⁶ CASTÁN TOBEÑAS, J. (1943): *Derecho civil español, común y foral (obra ajustada al programa para las oposiciones a notarias determinadas)*, sexta edición, tomo II, Instituto Editorial Reus, Madrid, p. 391.

²⁷ Cf. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, M. (1995): *Etnografía y Folklore del Bierzo Oeste-Suroeste*, Peñalba Impresión, S.L. Ponferrada, 1995.

²⁸ Art. 21 de la Ley 147/1963, de 2 de diciembre, sobre Compilación del derecho civil especial de Galicia.

²⁹ JOVE Y BRAVO, R. (1883): *Los foros; estudio histórico y doctrinal, bibliográfico y crítico de los foros en Galicia y Asturias*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, p. 48 y 49.

³⁰ Cf. GARCÍA RAMOS, A. (1912): *Arqueología jurídico-consuetudinaria-económica de la región gallega*, Establecimiento Tipográfico de Jaime Ratés, Madrid, pp. 66-73.

³¹ *Gaceta de Madrid*, nº 321, 17 de noviembre de 1921.

³² Lo mismo que en la zona colindante lucense, cf. LISÓN TOLOSANA, C. (2004): *Antropología cultural de Galicia*, Ediciones Akal, S.A. Madrid, pp. 191-293.

³³ Al sur del Duero, la institución se denomina predominantemente *alborque*; en la antigua corona de Aragón, *alifara*; en el litoral andaluz

occidental, *convidada*; y en el Portugal meridional, *molhadura*. Cf. FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, I. (2011): *La lengua de Castilla y la formación del español*, Real Academia Española, Madrid, pp. 63 y 64.

³⁴ La contradáviva que suponía la robla o alboroque en la época de la Reconquista era de índole germánica, como el *launegildo* en la donación o, mismamente, las donaciones *propter nuptias*. Cf. MORÁN MARTÍN, R. (1992): "Naturaleza jurídica de la infurción, I", *BFD*, Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED, núm. 2, Madrid, pp. 101 y 102.

³⁵ Cf. FERNÁNDEZ ESPINAR, R. (1955): *La compraventa en el Derecho medieval español*, Anuario de Historia del Derecho Español, XXV, Madrid, pp. 486-495.

³⁶ Para redactar este epígrafe se ha contado con el auxilio de los siguientes ganaderos y entendidos: Nicanor Juan Fuertes (partido judicial de Astorga); Amando Bayo Pérez y Sergio Marcos García (partidos judiciales de Ponferrada y Astorga); Alejandro Martínez Salguero (partidos judiciales de León y Astorga); Ricardo Rodríguez Jacome (partido judicial de Pola de Lena); y Anselmo de la Fuente Valderrey (partido judicial de La Bañeza).

³⁷ Cf. VV. AA. (1926): *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*, tomo LI, Espasa Calpe, S. A. Madrid, p. 1013.

³⁸ MARTÍNEZ-ALCUBILLA, M.: *Diccionario de la Administración española*, sexta edición, tomo XIII, Madrid, p. 374.

³⁹ PÉREZ BUSTAMANTE, R. (1983): *El Fuero de León; comentarios*, Hullera Vasco-Leonesa, S.A., Madrid, pp. 31 y 32.

⁴⁰ Cf. ALONSO PONGA, J. L. (1983): "Alcuetas: análisis de la vida en las aldeas leonesas de la comarca de Los Oteros", *Tierras de León*, n.º 50, Diputación de León, pp. 46-47.

⁴¹ Cf. ALVAR, M. et al. (1990): *Estudios sobre variación lingüística*, Universidad de Alcalá de Henares, p. 55.

⁴² Ley 1.º, título 1, libro V.

⁴³ *En Aragón es el convite o merienda que suele darse con motivo de la compra que uno hace de alguna cosa. - Esta voz suele hallarse en muchas escrituras de venta antiguas, en señal de haber tomado el comprador la posesión de la cosa, sin cuya circunstancia, ó, a confesión del comprador de haberla recibido, quedaba imperfecto y se rescindía el contrato. En Castilla suele mediar esta misma circunstancia en la venta de caballerías, en los mercados de los pueblos, con el nombre de alboroque.* Cf. GONZALO DE LAS CASAS, J. (1853): *Diccionario general del Notariado de España y ultramar*, Imprenta de la Biblioteca del Notariado, tomo I, Madrid, p. 292.

⁴⁴ "Advertida la conveniencia recíproca de comprar ó vender una finca, de permutarla, de constituir una servidumbre, etc. ponense de acuerdo los interesados acerca de las condiciones, hacen y suscriben el documento privado en que las consignan, cuando lo hacen, y como última consagración, como sello definitivo de perfeccionamiento del contrato, encaminanse á la taberna, acompañados de los testigos, con el fin de echar la robla, que es lo que en otros países llaman alboroque"; cf. LÓPEZ MORÁN, E. (1900): *Derecho consuetudinario leonés y economía popular de la provincia de León*, Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, Madrid, p. 210.

⁴⁵ Cf. GARCÍA REY, V. (1934): *Vocabulario del Bierzo*, Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas-Centro de Estudios Históricos, Madrid, p. 141.

⁴⁶ ALONSO GARROTE, S. (1909): *El dialecto leonés vulgar hablado en Maragatería y Tierra de Astorga*, Imprenta y Librería de P. López, Astorga, p. 237.

⁴⁷ "Si se trata de la construcción de un edificio, la invitación se hace cuando se termina el tejado, entonces se coloca arriba del todo, en la chimenea, un ramo de laurel del Domingo de Ramos. Esta acción se conoce en Ajo como *poner el ramo* (...) La comida o cena al finalizar una obra, recibe también el nombre de *echar la robla* (...) o *echar la robra*...". Cf. RIVAS RIVAS, A. M. (1991): *Antropología social de Cantabria*, Universidad de Cantabria y Asamblea Regional de Cantabria, Madrid, p. 150.

⁴⁸ ROJO LÓPEZ, M. D. (1987): *Tradición y magia en la comarca coyantina: Castilfalé*, Universidad de León, Servicio de Publicaciones, León, p. 111.

⁴⁹ Mismamente, en el municipio de Riego de la Vega, los contratantes de ganado para ultimar un trato se estrechaban la mano y remataban con la siguiente coletilla: *tú pagas la robla*... Testimonio del abogado Ramón Lorenzana del Río.

⁵⁰ FRANCO GRANDE, X. L. (1975): *Diccionario galego-castelán*, Galaxia, Vigo, pp. 755-756. El autor del diccionario, abogado de profesión, es miembro de la Real Academia Galega y en 1967 fue Premio Nacional de Literatura en lengua gallega.

⁵¹ GARCÍA RAMOS, A. (1912): *Arqueología jurídico-consuetudinaria-económica de la región gallega*,... pp. 91 y ss.; FERNÁNDEZ DE VIANA Y VIETES, J. I. (1996): "Aproximación a la "Roboratio", como

contraprestación, en la documentación gallega medieval", en *Humanitas (estudios en homenaxe ó Prof. Dr. Carlos Alonso del Real)*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago, pp. 495-524.

⁵² *En lo demás, las provincias y territorios en que subsistan derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito o consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales.*

⁵³ Cf. ESCRICHE, J. (1847): *Diccionario razonado de legislación u jurisprudencia*, tomo I, Librería de la señora viuda e hijos de D. Antonio Calleja, 3ª edición, Madrid, p. 143.

⁵⁴ Si bien, las ventas que efectúen los labradores y ganaderos de sus productos no se reputan mercantiles, a tenor del artículo 326 del Código de Comercio.

⁵⁵ Cf. artículos 2 y 50 del Código de Comercio.

⁵⁶ Burgos, Zamora, Soria, Segovia, Salamanca y Valladolid. Cf. ALVAR, M. et al. (1990): *Estudios sobre variación lingüística*, Universidad de Alcalá de Henares, p. 51.

⁵⁷ *El contrato de compraventa de animales consta de cuatro fases: regateo, palmada, registro, robla o robra (...) Concluido el contrato el vendedor convida al comprador a una ronda de vino o sidra, lo que constituye la robla y supone la rúbrica simbólica del contrato. En algunos lugares el convite corre a cargo del comprador.* Cf. § 86 de la Compilación del Derecho Consuetudinario Asturiano, Junta General del Principado de Asturias, Diario de Sesiones, VI Legislatura, serie P, núm. 195, 15 de marzo de 2007.

⁵⁸ Lo que no es óbice para que la palabra haya pasado definitivamente al inventario de las consejas comarcales. En la primavera pasada, el letrado Ramón Lorenzana del Río escuchó en un banquete celebrado en la localidad de Carral (municipio de Valderrey) la siguiente admonición: "cállate, si no esta conrobla te va a costar un pico...". Testimonio personal.

⁵⁹ Cf. artículos 1491 a 1499.

⁶⁰ Cf. VELASCO, N. (1950): *El reconocimiento de los animales domésticos*, Imprenta Merino, Palencia, p. 138.

⁶¹ Artículo 1418: *Son vicios redhibitorios en el caballo, mulo y asno, los siguientes (...); artículo 1420: Respecto al ganado vacuno, son defectos redhibitorios (...); artículo 1422: En el ganado lanar se consideran vicios redhibitorios (...); artículo 1423: Respecto del ganado de cerda, es vicio redhibitorio (...).* Cf. GARCÍA GOYENA, F. (1852): *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, tomo III, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, Madrid, pp. 407 y 408.

⁶² "Vender al tira ramal": *vender animales domésticos enfermos o malos a preciu mui baixu ya nun poder reclamar nada.* Cf. GONZÁLEZ-QUEVEDO GONZÁLEZ, R. (2002): *Vocabulariu de Palacios del Sil*, Academia de la Llingua Asturiana, Gijón, p. 244.

⁶³ Cf. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, M. (1995): *Etnografía y Folklore del Bierzo Oeste-Suroeste*... pp. 112 y 113. En la asturiana Cangas del Narcea la cláusula contractual es la misma (*a tira ya ramal*); cf. FEITO CALZÓN, J. (2000): *Vocabulariu de Cangas del Narcea*, Academia de la Llingua Asturiana, Gijón, p. 43.

⁶⁴ Costumbre también existente en la provincia de Burgos: (...) *y nosotros creemos que si no ha mediado reconocimiento científico, no debiera tener lugar la acción redhibitoria, puesto que es una venta en la que el comprador se conforma con lo que le venden, que satisface su capricho y, por lo mismo, no requiere la opinión del técnico y es lo que vulgarmente se llama una venta a tira ramal.* Consultese: VELASCO, N. (1950): *El reconocimiento de los animales domésticos*... pp. 138 y 9-17. Cortesía de la letrada Ana A. Gonzalo Lecuona.

⁶⁵ *Es también corriente que la venta se formalice con un simple apretón de manos y que en el convenio se condicione quién ha de pagar el alboroque. Algunas ventas se hacen a tira ramal, y en este caso no son rescindibles, cualesquiera que sean los defectos que tenga la res.* Cf. GARCÍA GONZÁLEZ, E. (1960): *Diccionario enciclopédico gallego-castellano*, Editorial Galaxia, tomo II, Vigo, p. 339.

⁶⁶ Cf. *Arqueología jurídico-consuetudinaria-económica de la región gallega*... pp. 91 a 94.

⁶⁷ "Venta de ganado á sanidad, á reserva de reconocimiento por veterinario ó persona experta, y á tira do ramal, irrescindible en todo caso, por virtud de la cual queda consumada definitivamente la adquisición tan pronto como el comprador se hace cargo de la cuerda con que se conduce al animal objeto del contrato". Cf. AGUILERA Y ARJONA, A. (1916): *Galicia, derecho consuetudinario: sumaria noticia del régimen foral, usos locales, historia, estado presente, necesidades, azotes, anhelos y pintorescas escenas campesinas de Galicia*, Francisco Beltrán, librería española y extranjera, Madrid, p. 34.